

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ESPECIAL**

EXPEDIENTE: TESIN-03/2016 PSE

DENUNCIANTE: KARINA DEL REFUGIO
VALLEJO QUINTERO

DENUNCIADO: JOSÉ MENCHACA
LÓPEZ

AUTORIDAD INSTRUCTORA:
CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL 07 DE
GUASAVE, SINALOA.

MAGISTRADA PONENTE: ALMA
LETICIA MONTOYA GASTELO

**SECRETARIOS DE ESTUDIO Y
CUENTA:** NORMA ALICIA ARELLANO
FÉLIX Y JORGE DANIEL CALDERÓN
SÁNCHEZ.

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 15 de abril del 2016.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado con la clave TESIN-03/2016 PSE, integrado con motivo del Procedimiento Sancionador Especial, iniciado por la queja interpuesta por Karina del Refugio Vallejo Quintero, candidata independiente propietaria a diputada local por el principio de mayoría relativa en el Distrito Electoral 07 en Guasave, Sinaloa, ante el Consejo Distrital Electoral 07 de Guasave, Sinaloa, la cual fue radicada con la clave 07CDE/Q-001/2016, en contra de José Menchaca López, candidato propietario a diputado local por el principio de mayoría relativa de la coalición integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza por el mismo distrito electoral, por presuntas violaciones a las normas de propaganda electoral.

PRIMERO. Antecedentes.

1. Presentación de la queja.

El 05 de abril de 2016 Karina del Refugio Vallejo Quintero candidata independiente propietaria a diputada local de mayoría relativa por el Distrito Electoral 07 en Guasave, Sinaloa, presentó escrito de queja ante el Consejo Distrital Electoral 07 de Guasave, Sinaloa, por presuntas violaciones a las normas de propaganda electoral cometidas por el candidato propietario a diputado local de mayoría relativa del mismo distrito electoral postulado por la Coalición integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.

2. Radicación de la denuncia en el Consejo Distrital Electoral 07 de Guasave, Sinaloa.

El 05 de abril de 2016 el Consejero Presidente del Consejo Distrital Electoral en Guasave, Sinaloa, radicó el escrito de denuncia como Procedimiento Sancionador Especial con número de Queja 07CDE/Q-001/2016.

3. Diligencia ordenada al Secretario del Consejo Distrital.

El 06 de abril del presente año el Licenciado Víctor Hugo Menchaca Mena, Secretario del Consejo Distrital Electoral de Guasave, ingresó a la página de Facebook <https://es-es.facebook.com/ppmenchaca> en busca de las fotografías objeto de la denuncia, en cumplimiento a lo ordenado por la Presidencia

del Consejo Distrital mencionado en el acuerdo de 05 de abril de 2016 que ordena la práctica de la diligencia.

4. Acuerdo de admisión de la queja y emplazamiento a las partes para la audiencia de pruebas y alegatos.

El 07 de abril de 2016 el Consejo Distrital Electoral 07 en Guasave, Sinaloa, tuvo por admitida la queja presentada por Karina del Refugio Vallejo Quintero, candidata independiente a diputada local de mayoría relativa por dicho distrito, y se ordenó el emplazamiento a las partes para su comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos.

5. Contestación de queja radicada en el expediente 07CDE/Q-001/2016.

El 09 de abril de 2016 José Menchaca López candidato propietario a diputado local de mayoría relativa por el distrito electoral 07 de Guasave, Sinaloa, postulado por la Coalición conformada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, presentó escrito de contestación a la queja ante el Consejo Distrital Electoral 07 de Guasave, Sinaloa.

6. Audiencia de pruebas y alegatos.

El 09 de abril de 2016 se llevó a cabo el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos con la asistencia de las partes a través de sus representantes propietarios acreditados ante el Consejo

Distrital 07 de Guasave, Sinaloa, en la que la parte quejosa ratificó todas y cada uno de los puntos de hechos de su escrito inicial de queja y por la parte demandada objetó las pruebas referidas por la quejosa en contra de su representado.

7. Informe circunstanciado y remisión del expediente al Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa.

El 09 de abril de 2016 el Consejo Distrital Electoral 07 de Guasave, Sinaloa, remitió a este Tribunal el expediente de queja 07CDE/Q-001/2016, anexando informe circunstanciado, cumpliendo con los requisitos del artículo 308 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.

8. Recepción del expediente.

Con fecha 09 de abril de 2016, fue recibido en este órgano jurisdiccional el expediente original formado con motivo de la tramitación del procedimiento sancionador especial.

9. Radicación y turno.

El 11 de abril 2016, la Magistrada Presidenta acordó integrar el expediente bajo la clave TESIN-03/2016 PSE y turnarlo a la ponencia a mi cargo, a efecto de verificar que se encuentre debidamente integrado y posteriormente elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

SEGUNDO. Competencia.

Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y resolver la materia sobre la que versa el referido Procedimiento Sancionador Especial, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los párrafos noveno y décimo segundo, del artículo 15, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 136 y 137, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de participación Ciudadana del Estado de Sinaloa; artículo 289, párrafo segundo y 303, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, así como los artículos 1, 4, 5, 6, 8, fracción I, y 13 del Reglamento Interior de este Tribunal.

En ese sentido, es dable puntualizar que la Ley del Sistema de Medios en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa, expedida por el Congreso del Estado de Sinaloa, a través del Decreto número 371, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" el 17 de julio de 2015, reconoce al Tribunal Electoral de Sinaloa, en sus artículos 136 y 137, competencia para conocer y resolver el Procedimiento Sancionador Especial.

TERCERO. Estudio de fondo.

I. Planteamiento de la controversia.

En su escrito de queja la promovente hizo valer los hechos que constituyen la materia de la controversia, como se indica a continuación:

CONDUCTA SEÑALADA	PARTE SEÑALADA	HIPÓTESIS JURÍDICA
Publicación de 3 (tres) fotografías en su cuenta de facebook, dentro de la Iglesia del Rosario, con el título "Misa domingo 3 de abril" en las que aparece el candidato acompañado de un sacerdote y de otras personas y al pie de las fotografías se contiene la propaganda electoral utilizada en su campaña.	<p>1. José Menchaca López, candidato a diputado local por el 07 distrito electoral de Guasave, Sinaloa.</p> <p>2. El sacerdote Bernardo Almodovar que aparece en las fotografías.</p>	<p>Respecto del candidato por violación a lo dispuesto por el artículo 24 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en cuanto al sacerdote por violación al artículo 130, inciso e) Constitucional y 280, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.</p> <p>La utilización de símbolos religiosos en la propaganda de campaña en violación a los artículos 11 y 12, inciso a), del Reglamento para Regular la Difusión y Fijación de la Propaganda Durante el Proceso Electoral, así como lo dispuesto por el artículo 182, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.</p>

II. Acreditación de los hechos.

En el caso que nos ocupa, la parte quejosa ofreció como medios probatorios para acreditar los hechos que denuncia cuatro impresiones de fotografías que denomina como "Pruebas técnicas"; mientras que la autoridad instructora ordenó que se efectuara una diligencia de investigación para la debida integración del expediente, de lo cual tenemos lo siguiente:

DOCUMENTAL PRIVADA

1. **Técnica.** Consistente en la impresión de cuatro fotografías, tomadas de una página de internet donde aparece en el interior

de una iglesia y en diferentes tomas el candidato José Menchaca López.

DOCUMENTAL PÚBLICA

1. **Acta circunstanciada de la autoridad instructora.** Realizada el 6 de abril de 2016 por el Secretario adscrito al 07 Consejo Distrital en Guasave, Sinaloa, licenciado Víctor Hugo Menchaca Mena, para dejar constancia de la existencia de las fotografías a que hace referencia la quejosa, particularmente en la red social denominada "Facebook" a nombre del candidato José Menchaca López.

La prueba documental pública arriba referida, se considera con valor probatorio pleno respecto de su autenticidad y la veracidad de los hechos que refiere, al haber sido emitida por un funcionario público del Consejo Distrital en ejercicio de las facultades que la ley le confiere, lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 292, segundo párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa; mientras que la documental privada, en los términos del tercer párrafo del mismo ordenamiento legal, únicamente alcanzará valor probatorio pleno, como resultado de su adminiculación con otros elementos de autos, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio.

Así, de acuerdo a lo anterior, se lleva a cabo el análisis de lo que puede desprenderse de las pruebas referidas, así como de las manifestaciones realizadas por las partes, de lo que tenemos lo siguiente:

- En la página de "facebook" con dirección <https://es-es.facebook.com/ppmenchaca> el funcionario electoral encontró una publicación de fecha 3 de abril de 2016, donde se manifiesta: *"Gracias por tu apoyo en este arranque de campaña, la confianza que depositas en mi será transformada en grandes acciones para todas y todos. Por ti, por tu familia, por Guasave #YoSoyPepe"*, texto que acompaña (entre otras) una fotografía donde aparece el candidato José Menchaca López en el interior de una iglesia junto a un sacerdote, fotografía que se encuentra etiquetada con el logotipo del mismo candidato y de los partidos que integran la coalición que lo postula.
- En el mismo enlace, el funcionario encontró una publicación de fecha 4 de abril de 2016 con una diversa fotografía donde se aprecia al candidato José Menchaca López al interior de una iglesia junto a un sacerdote, y con algunas imágenes religiosas en el fondo, misma que se encuentra etiquetada con el logotipo del mismo candidato y del emblema de los partidos que integran la coalición que lo postula.
- Por último, el funcionario asienta la existencia de una tercera fotografía con idénticas características que la señalada en el punto inmediato anterior, variando únicamente por las personas que lo acompañan aparte del sacerdote.

- Ahora bien, al momento de dar contestación a las imputaciones que se le atribuyen, el candidato José Menchaca López reconoce como cierto el hecho que señala la quejosa en el punto 1, donde refiere que el 3 de abril de 2016 publicó en su página de "Facebook" <https://es-es.facebook.com/ppmenchaca> tres fotografías tomadas en la iglesia del Rosario con el título "Misa domingo 3 de Abril", y una más con familiares y amigos.
- Asimismo, reconoce el candidato en su contestación literalmente que "Lo cierto es que el suscrito acudí a misa y efectivamente me tome fotografías con el Sacerdote dentro de la iglesia..."

De los hechos descritos anteriormente, se acredita el contenido de las fotografías en la cuenta de "Facebook" del candidato José Menchaca López en los siguientes términos:

Pruebas	Nombre de la cuenta de Facebook	Fotografía	Contenido	Texto
<ol style="list-style-type: none"> 1. Acta circunstanciada 2. Técnica número 3 3. Reconocido por el candidato en su escrito de contestación 	"ppmenchaca"		Candidato José Menchaca López junto a un sacerdote al interior de una iglesia acompañado de trece personas más, etiquetada con el logotipo del candidato y de los partidos que integran la coalición que lo postula.	<p><i>"Gracias por tu apoyo en este arranque de campaña, la confianza que depositas en mi será transformada en grandes acciones para todas y todos. Por ti, por tu familia, por Guasave #YoSoyPep"</i></p>

				e''
<ol style="list-style-type: none"> 1. Acta circunstanciada 2. Técnica número 2 3. Reconocido por el candidato en su escrito de contestación 	"ppmenchaca"		Candidato José Menchaca López junto a un sacerdote al interior de una iglesia acompañado de dos personas más, etiquetada con el logotipo del candidato y de los partidos que integran la coalición que lo postula.	Sin texto
<ol style="list-style-type: none"> 1. Acta circunstanciada 2. Técnica número 3 3. Reconocido por el candidato en su escrito de contestación 	"ppmenchaca"		Candidato José Menchaca López junto a un sacerdote al interior de una iglesia acompañado de trece personas más, etiquetada con el logotipo del candidato y de los partidos que integran la coalición que lo postula.	Sin texto

III. Hechos no acreditados:

De los medios probatorios que obran en el expediente no quedaron acreditadas las aseveraciones hechas por la quejosa respecto a lo siguiente:

1.- Que el texto que acompaña las imágenes es el siguiente "Nos encomendamos a Dios por una campaña de respeto, limpia y exitosa que genere buenos resultados para todas y todos; gracias padre Bernardo Almodovar, por sus bendiciones!! #Yo Soy Pepe".

2. Que dentro de la Iglesia del Rosario el candidato José Menchaca López promocionó el voto a su candidatura.

IV. Análisis de fondo.

En el caso que nos ocupa la quejosa argumenta que José Menchaca López, candidato a diputado local por el 07 distrito electoral de Guasave, Sinaloa, contravino la normativa electoral al haber utilizado símbolos religiosos en la propaganda de campaña difundida en su página de Facebook, sostiene además que el sacerdote realizó proselitismo en favor del candidato denunciado y que indujo a votar en favor de este.

Para estar en aptitud de saber si el candidato denunciado contravino la normativa electoral por los hechos acreditados, es necesario tener en cuenta lo siguiente:

En cuanto a la red social de Facebook, la Sala Superior ha sustentado criterio en el sentido de que el internet como red informática mundial, es un mecanismo para que cualquier persona pueda difundir y acceder a información que sea de su interés, la cual al ser utilizada permite la descentralización extrema de la información, debido a que con su rápida masificación se puede reproducir con facilidad.

Las redes sociales son también un medio de comunicación pasivo, ya que solo tienen acceso a ella los usuarios que se encuentran registrados en ellas, además de que carecen de un control efectivo respecto de la autoría de los contenidos que se publican, por lo que para poder determinar si la conducta realizada viola o no la normativa electoral se requiere que la información compartida tenga la clara intención de

promover la imagen y plataforma del candidato o presentar una invitación a posibles receptores del mensaje que generen un impacto entre los usuarios para tener su apoyo en la jornada electoral.

Si bien es cierto que en el presente asunto el denunciado sostiene que la cuenta de Facebook en la que publicó las fotografías que hoy se analizan no es una cuenta oficial utilizada para su campaña, lo cierto es que quedó acreditado en autos que la publicación de las fotografías con el título "Misa domingo 3 de abril" fue realizada por él en su página de Facebook, como se desprende de la lectura del punto número 1 de Hechos del escrito de queja y del punto número 1 del escrito de contestación (en el que el denunciado acepta el hecho en comentario), los cuales se transcriben a continuación, respectivamente:

"1.- El domingo 3 de abril del 2016, siendo las 10:09 horas, el Candidato del PRI a Diputado Local por el 07 Distrito, José Menchaca López, publicó en su página de Facebook <https://es-es.facebook.com/ppmenchaca>, tres fotografías dentro de la Iglesia del Rosario, con el título "**Misa domingo 3 de Abril**". Y una más con familiares y amigos." (Hoja 2 de 11 del escrito de queja de Karina del Refugio Vallejo Quintero).

"1.- en cuanto al hecho marcado como número 1, Manifiesto que es cierto, aclarando que solo hago uso y ejercicio de mis derechos civiles y políticos sin causar perjuicio o menoscabo a derechos de terceros." (Página 1 del escrito de contestación de José Menchaca López).

Ahora bien, respecto a lo sostenido por la denunciante de que dichas fotografías son propaganda electoral, es preciso tener en cuenta que el artículo 3, fracción XXI, del Reglamento para Regular la Difusión y Fijación de la Propaganda Durante el Proceso Electoral, señala que se entenderá por propaganda electoral, al conjunto de escritos,

publicaciones, imágenes, grabaciones en audio y video, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, coaliciones, candidatos, candidatos independientes y sus simpatizantes, con el propósito de presentarlos ante la ciudadanía y solicitar expresamente el sentido de su voto el día de la elección.

Pues bien, en las fotografías analizadas se observa que el texto que aparece al pie de las mismas corresponde a la propaganda electoral utilizada en la campaña por el candidato denunciado, como lo son; el nombre, apellido y sobrenombre o apodo, el emblema de la coalición que lo postula y su frase o slogan de campaña, de lo cual se advierte que con ello llama al voto, promueve el cargo de elección popular al que aspira, así como la coalición que lo postula.

Por otra parte, en cuanto a la afirmación de la quejosa de que el denunciado utilizó símbolos religiosos en la propaganda electoral, en contravención a las normas que rigen tal actividad, de las fotografías que fueron publicadas en la página de Facebook (<https://es-es.facebook.com/ppmenchaca>), y que obran en el expediente, se observa la existencia de símbolos religiosos, ello en razón de que fueron tomadas al pie del altar de la Iglesia del Rosario, en Guasave, Sinaloa, en las que aparece el candidato, un sacerdote y otras personas, y detrás de ellos diversos símbolos religiosos; asimismo, en dichas fotografías se advierte el nombre del candidato, el cargo por el que contiene, la coalición que lo postula y una marca sobre el emblema de dicha coalición, como puede apreciarse en la imagen siguiente:



Por lo anterior, a juicio de este órgano jurisdiccional, el candidato José Menchaca López con las acciones desplegadas transgredió el artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece el principio de la separación del Estado y las Iglesias, así como los artículos 182, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, 11 y 12 del Reglamento para Regular la Difusión y Fijación de la Propaganda Durante el Proceso Electoral, que señala que en la propaganda electoral que difundan los candidatos durante las precampañas o campañas está prohibida la utilización de símbolos, signos, expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso.

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio P-29/2005, emitido por este Tribunal que a continuación se transcribe:

PROPAGANDA ELECTORAL. PROHIBICIÓN DE UTILIZAR SÍMBOLOS DE CARÁCTER RELIGIOSO. Del análisis de los artículos 30, fracción VII, así como 117, fracción VI, de la Ley Electoral del Estado, en relación con el artículo 4 del Reglamento Para Regular la Difusión y Fijación de la Propaganda Electoral, se concluye que el uso de propaganda electoral que consigne símbolos o signos de carácter religioso se encuentra prohibida, por lo que, por mayoría de razón, cualquier conducta desplegada por los partidos políticos, ya sea a través de sus militantes o sus candidatos tendente a la intervención en actos de carácter religioso constituye una violación a la legislación electoral y al Reglamento en cita.

Ahora bien, por cuanto hace a lo aducido por la quejosa en relación al proselitismo realizado en favor del candidato por parte del sacerdote que aparece en la fotografía, de las fotografías analizadas no se desprende que el sacerdote haya realizado proselitismo en favor de aquél, ya que lo que se tiene por demostrado es que el sacerdote posó junto con el candidato y otras personas para las tres fotografías dentro de la iglesia del Rosario en Guasave, Sinaloa, y que las citadas fotografías aparecieron con propaganda de campaña utilizada por el candidato denunciado, lo cual no implica la participación del sacerdote en actos de proselitismo en favor del candidato, así como tampoco que por ese sólo hecho sea dable concluir que haya inducido a los feligreses o personas que se encontraban en la iglesia a que votaran en favor del candidato mencionado. Por lo que, no se actualiza la violación al artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como tampoco al artículo 280 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, en los que se establece el principio de separación del Estado y las Iglesias y la prohibición de que los ministros de culto religioso realicen proselitismo en favor o en contra de candidato o partido político alguno e induzcan a votar.

CUARTO. Individualización de la Sanción.

Una vez que ha quedado determinado por este Tribunal Electoral la existencia de infracción consistente en la transgresión de los artículos 182, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales

del Estado de Sinaloa, 11 y 12 del Reglamento para Regular la Difusión y Fijación de la Propaganda Durante el Proceso Electoral por parte del candidato a diputado por el 07 Distrito Electoral, con cabecera en Guasave Sinaloa, José Menchaca López, postulado por la coalición integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, en términos de lo dispuesto en la fracción II del artículo 137 de La Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa, se procederá a determinar la sanción que corresponda, teniendo en cuenta lo siguiente:

1. La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.
2. Efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
3. El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
4. Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

En atención a lo anterior, este Tribunal estima que para una correcta individualización de la sanción, en primer lugar es necesario determinar si la falta a calificar es levísima, leve o grave, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter ordinaria, especial o mayor.

Es menester precisar que al graduar la sanción, entre las establecidas en la norma como producto del ejercicio mencionado, si contempla un mínimo y un máximo, se deberá proceder a graduarla, en atención a las circunstancias particulares.

En ese tenor se procede a imponer al candidato denunciado la sanción correspondiente, en términos de lo dispuesto en la fracción II, del artículo 281 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, el cual prevé que cuando se trate de infracciones cometidas por candidatos, se podrá imponer desde amonestación pública, multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Estado de Sinaloa, e incluso, la cancelación del registro como candidato.

Ahora bien, dicho catálogo de sanciones no obedece a un sistema tasado en el que el legislador establezca de forma específica qué sanción corresponde a cada tipo de infracción, sino que se trata de una variedad de sanciones cuya aplicación corresponde a la autoridad electoral competente, esto es, se advierte que la norma otorga implícitamente la facultad discrecional al órgano para la imposición de la

sanción, actuación que conforme al principio de legalidad debe estar fundada y motivada.

Asimismo, para determinar cada una de las sanciones respectivamente, se deberán tomar las circunstancias en torno a la conducta contraventora de la norma, establecidas en el artículo 286 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, tomando en consideración los siguientes elementos:

1. Bien jurídico tutelado. El bien jurídico tutelado consiste en el debido respeto a las normas que rigen la propaganda electoral, entre ellas, las que prohíben que la misma no debe incluir símbolos o signos religiosos, porque ello conlleva la vulneración al principio de laicidad, en términos de la fracción I del artículo 182, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sinaloa, 11 y 12 del Reglamento para Regular la Difusión y Fijación de la Propaganda Durante el Proceso Electoral.

Ahora bien, la vulneración a esta norma es de manera directa respecto del denunciado, debido a que la publicación en facebook de propaganda electoral de su candidatura con símbolos o signos religiosos no se ajustó a los preceptos legales.

2. Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Modo. Publicación en su página de Facebook de unas fotografías de propaganda electoral, utilizando símbolos religiosos, del

candidato a diputado local postulado por la coalición integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza en el 07 distrito electoral con cabecera en Guasave, Sinaloa.

Tiempo. Conforme a la certificación de la autoridad administrativa electoral del 07 Distrito Electoral, se verificó que la propaganda publicada los días 3 y 4 de abril de 2016 continuaba publicada al 6 de abril de 2016, que corresponde al periodo de campaña electoral.

Lugar. En una red social, página Facebook del candidato denunciado.

3. Singularidad o pluralidad de las faltas. La comisión de la conducta denunciada no puede considerarse como una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, porque se trata de una infracción configurada a raíz de una sola conducta: publicación efectuada el 3 y 4 de abril de 2016, en Facebook de fotografías al interior de la Iglesia del Rosario, en Guasave, Sinaloa.

4. Contexto fáctico y medios de ejecución. En el caso, debe considerarse que la propaganda materia de la denuncia fue publicada en una red social, los días 3 y 4 de abril, es decir, dentro de la etapa de campañas del proceso electoral local que inició el 03 de abril y concluirá el 03 de junio de 2016. Asimismo, debe considerarse que la publicación

en su página de red social que como ya se dijo es un medio de comunicación pasivo.

5. Beneficio o lucro. No se obtuvo un beneficio o lucro cuantificable con la realización de la conducta que se sanciona.

6. Intencionalidad. La falta fue intencionada, ya que, como quedó demostrado en autos, el candidato aceptó haber publicado las fotografías en su cuenta de Facebook.

7. Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas. No hay reiteración o vulneración sistemática, pues se trata de una sola conducta infractora que derivó del mismo hecho, la publicación de fotografías de propaganda electoral con símbolos religiosos. Además, en este caso, debe considerarse que la conducta que se sanciona tuvo una ejecución aislada, sin que la misma tenga relación con alguna otra que implicara sistematicidad, en el contexto de la campaña del proceso electoral local en curso.

8. Calificación de la falta. A partir de las circunstancias precisadas y dada la responsabilidad directa en la indebida publicación en Facebook de propaganda electoral con símbolos religiosos, este resolutor estima que la infracción de José Menchaca López, candidato a diputado local, se debe calificar como **leve**.

Para la graduación de la falta, se toman en cuenta las siguientes circunstancias:

- La conducta inobservó de manera directa lo previsto en el artículo 182 fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, 11 y 12 del Reglamento para Regular la Difusión y Fijación de la Propaganda Durante el Proceso Electoral en relación a que no se puede incluir elementos religiosos en la propaganda electoral.

- Se constató, únicamente, una publicación en facebook de 3 fotografías, los días 3 y 4 de abril de 2016, en donde aparece el candidato, un Sacerdote y otras personas en el interior de la Iglesia de Rosario, en Guasave Sinaloa.

- El bien jurídico tutelado está relacionado con la conculcación a la norma que rige la propaganda electoral, entre ellas las que impiden que se incluyan imágenes, símbolos o signos de carácter religioso, porque ello conlleva vulneración al principio de laicidad.

A efecto de individualizar la sanción, se procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

- La conducta fue **intencionada**.

- De la conducta señalada no se advierte beneficio o lucro económico alguno.

9. Condiciones económicas del infractor. En el ánimo de que este Tribunal pueda determinar la capacidad económica del infractor, encontramos que al ser éste un concepto que a su vez puede estar vinculado con el concepto de riqueza, ello nos remite al patrimonio del infractor, entendido como el conjunto de bienes, derechos y obligaciones susceptibles de valuarse en dinero; sin embargo, en el caso concreto tenemos como infractor a un candidato a una diputación por el sistema de mayoría relativa, por lo que, el referente económico que este Tribunal advierte respecto a su condición como candidato, es el acceso y la posibilidad de disponer de cantidades de dinero para el gasto de su campaña (financiamiento público y privado). Así tenemos, que en el distrito electoral 07 en el que participa como candidato a diputado, José Menchaca López, le fue establecido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, según acuerdo de fecha 14 de enero de 2016, un tope de gasto de financiamiento público para su campaña, la cantidad de \$1'484,501.48 (Un millón cuatrocientos ochenta y cuatro mil quinientos un pesos 48/100 M.N.); mientras que, de acuerdo al artículo 65, apartado B, inciso c), párrafo segundo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa aplicado de forma analógica, el límite de financiamiento privado, correspondería el 10% de dicho tope, es decir, la cantidad de \$148,450.14 (ciento cuarenta y ocho mil cuatrocientos cincuenta pesos 14/100 M.N.).

De acuerdo a lo anterior, al conocer las cantidades a las que tiene acceso el candidato infractor para el financiamiento de su campaña, es

dable concluir, que tiene la capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción pecuniaria que este Tribunal le impone.

10. Reincidencia. De conformidad con el artículo 287 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa se considerará reincidente, quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, lo que en el presente caso no ocurre pues no hay elementos que acrediten que ya existió determinación por la que el denunciado ya hubiera sido sancionado respecto de la misma conducta, sobre todo, que en el caso, su responsabilidad fue indirecta.¹

11. Sanción a imponer. Al respecto, el artículo 137 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa, le confiere a este Tribunal Electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquél que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otra persona realice una falta similar.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente

¹ Sobre el particular, se toma como referencia la jurisprudencia 41/2010, cuyo rubro es: "REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN", consultable en la página de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: www.te.gob.mx

a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes.

En el caso, teniendo presente tal arbitrio y las circunstancias especificadas dentro de este apartado de individualización de la sanción, se considera procedente imponer a José Menchaca López candidato propietario a diputado local por el distrito electoral 07 de Guasave, Sinaloa, una sanción consistente en multa, según lo establecido en el artículo 281, fracción II, inciso b), de la Ley de Instituciones y procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.

Cabe precisar que el Decreto que reforma al artículo 123, apartado A, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicado el 27 de enero de 2016 en el Diario Oficial de la Federación establece que el salario mínimo no podrá ser utilizado como índice, unidad, base, medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza.

De la misma forma, en términos de los artículos segundo y tercero transitorios del decreto de reforma referido, todas las menciones al salario mínimo como unidad de medida de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en cualquier disposición jurídica, se entenderán referidas a la

Unidad de Medida y Actualización. El valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización será equivalente al que tenga el salario mínimo general vigente diario para todo el país.

En ese sentido, en concepto de este Tribunal, dada la naturaleza de la conducta cometida: publicación en Facebook de propaganda electoral con símbolos o signos religiosos del candidato a diputado local, se le impone a José Menchaca López una sanción económica consistente en multa de 250 (doscientos cincuenta) veces la Unidad de Medida y Actualización, equivalente a \$18,260.00 (dieciocho mil doscientos sesenta pesos 00/100 M.N.), al resultar adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva.

Lo anterior, al no tratarse de una conducta sistemática ni reincidente, y que la misma fue calificada como leve, por lo que este Tribunal, en principio, estima la sanción correspondiente como suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro.

Por lo anteriormente expuesto, con apoyo en los preceptos legales invocados, así como en los artículos 1o , 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 27, 136, 137 y demás relativos de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sinaloa; 289, párrafo segundo, 303, fracción II, 305, y demás relativos de la Ley de Instituciones y

Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, esta resolución se falla conforme a los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se declara **la existencia de la infracción** atribuida a José Menchaca López candidato propietario a diputado local de mayoría relativa por el Distrito Electoral 07 en Guasave, Sinaloa, postulado por la coalición integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, en los términos expuesto en la sentencia.

SEGUNDO. Se impone al candidato a diputado José Menchaca López una multa de 250 (doscientos cincuenta) veces la Unidad de Medida y Actualización, equivalente a \$18,260.00 (dieciocho mil doscientos sesenta pesos 00/100 M.N.), misma que deberá cubrir dentro de los 15 (quince) días siguientes a la notificación de la presente resolución, ante el área encargada de la Administración del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, importe que deberá ser derivado en términos de lo dispuesto por el artículo 288 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, en el que se establece que los recursos obtenidos por la aplicación de sanciones económicas serán destinados al Instituto de Apoyo a la Investigación e Innovación de Sinaloa, haciendo del conocimiento a este Tribunal de su cumplimiento.

TERCERO.- Notifíquese personalmente esta resolución a Karina del Refugio Vallejo Quintero, actora en el presente procedimiento, así como a José Menchaca López como denunciado; y, por oficio al 07 Consejo Distrital Electoral de Guasave, Sinaloa en su calidad de autoridad instructora y, al Instituto Electoral del Estado de Sinaloa para los efectos a que haya lugar, anexándoles copia certificada de este fallo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 82, 83 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa y del artículo 290 de la Ley de Instituciones y Procedimiento Electorales del Estado de Sinaloa.

Así lo resolvió por UNANIMIDAD de votos el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, integrado por las Magistradas Alma Leticia Montoya Gastelo (presidenta y ponente), Verónica Elizabeth García Ontiveros, Maizola Campos Montoya y los Magistrados Diego Fernando Medina Rodríguez y Guillermo Torres Chinchillas, ante la Licenciada Gloria Icela García Cuadras, Secretaria General que autoriza y da fe.

